

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Género, así como a la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente **Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar; y de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, se dio lectura a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2º, se adiciona un párrafo al artículo 152; ambos del Código Familiar; y se adiciona la fracción VI al artículo 17 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo**, presentada por la Diputada Brissa Ileri Arroyo Martínez; y turnada a las Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género en coordinación con la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia para su estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, se dio lectura a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 39 bis a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo**, presentada por la Diputada Ma Fabiola Alanís Sámano; y turnada a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis de las iniciativas referidas, estas Comisiones arribaron a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieron en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, así como la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia son competentes para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 71 bis

y 77 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2º, se adiciona un párrafo al artículo 152; ambos del Código Familiar; y se adiciona la fracción VI al artículo 17 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos principalmente en lo siguiente:

“No hay justicia familiar si no hay justicia en los cuidados. Y no hay igualdad real si seguimos descargando ese peso únicamente sobre las mujeres.”

Comparezco ante esta Soberanía con la convicción de que la igualdad entre mujeres y hombres no puede seguir siendo una aspiración retórica. Debe traducirse en leyes que reconozcan, valoren y transformen las realidades que sostienen la desigualdad.

Hoy presento una iniciativa concreta, responsable y necesaria, para avanzar hacia un marco legal que reconozca el valor del cuidado, redistribuya su carga y corrija una deuda histórica con las mujeres.

Esta reforma parte de una realidad contundente:

En Michoacán, son principalmente las mujeres quienes realizan el trabajo doméstico y de cuidados, muchas veces de forma no remunerada y sin ningún reconocimiento jurídico, social o económico. Cuidan a niñas, niños, adolescentes, personas adultas y adultas mayores, familiares con discapacidad o enfermedades crónicas. Lo hacen en silencio, lo hacen por amor, pero lo hacen solas.

Mientras tanto, el Estado, la comunidad y las instituciones han permanecido al margen, dejando esa carga sobre los hombros de millones de mujeres.

La propuesta que hoy se presenta no amplía derechos a costa de otros, sino que redistribuye responsabilidades de forma justa.

Para que el trabajo de cuidados y del hogar sea reconocido como una obligación compartida, no una carga exclusiva de las mujeres; que este trabajo se considere como la contribución económica al sostenimiento del hogar que es, especialmente en casos de separación o divorcio; que se reconozca legalmente la doble jornada que viven quienes trabajan fuera y dentro del hogar; y, que el Estado asuma su responsabilidad de generar políticas públicas que reconozcan, reduzcan y redistribuyan el trabajo de cuidados, y que impulse un cambio en la división sexual del trabajo.

No se trata solo de palabras. Se trata de proteger los derechos de las mujeres que sostienen la vida desde lo más íntimo: el cuidado diario, muchas veces invisible, pero esencial.



Esta reforma fortalece a las familias, promueve la igualdad real y permite construir una sociedad más justa, más humana y más solidaria.

Va por las mujeres que cuidan y trabajan sin descanso. Va por quienes han sido invisibles para la ley, pero indispensables para la vida.

Va por un Estado que asuma su parte en la corresponsabilidad del cuidado.

Esta reforma no es un acto simbólico. Es un paso firme hacia la justicia.

Compañeras y compañeros legisladores:

Acompañar esta iniciativa es reconocer la dignidad de millones de mujeres michoacanas. Es hacer del cuidado una causa común. Y es cumplir con nuestra responsabilidad como representantes del pueblo.

Muchas gracias.¹

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 39 bis a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos principalmente en lo siguiente:

“A las autoridades corresponde desarrollar acciones orientadas a vigilar la armonización de la legislación con los tratados internacionales; difundir entre la sociedad el contenido de sus derechos y los mecanismos para su ejercicio; integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social; impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, educación y salud; así como promover campañas estatales de concientización sobre la participación equitativa de mujeres y hombres en la atención de las personas dependientes; así esta está establecido en el artículo 39 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo y a las y los diputados de esta legislatura corresponde fortalecer el marco legal para que el ejercicio de dichos derechos sea una realidad.

Si bien el marco normativo vigente ya reconoce la necesidad de fomentar la participación equitativa en las labores de cuidado, actualmente se está en el camino de robustecer la legislación estatal donde se visibilice el principio de corresponsabilidad social de los cuidados y contenga las bases jurídicas para la construcción progresiva de un Sistema Estatal de Cuidados. En consecuencia, resulta necesario fortalecer el contenido de la Ley mediante la incorporación de disposiciones que reconozcan el cuidado como un asunto de interés público, igualdad sustantiva y derechos humanos, en concordancia con la evolución constitucional, legislativa y convencional en la materia.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo el principio de corresponsabilidad social de los cuidados y el

¹ https://congresomich.site/wp-content/uploads/2025/10/30.-Iniciativa_-Gaceta-Parlamentaria-078-U.pdf

reconocimiento progresivo del derecho al cuidado, mediante la obligación del Estado de promover políticas públicas orientadas a redistribuir las tareas de cuidado y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La presente propuesta resulta congruente con los artículos 1º, 4º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de igualdad y no discriminación, así como con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres.

En Michoacán, las mujeres, las adolescentes y las niñas continúan enfrentando cargas desproporcionadas de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, situación que limita su participación económica, educativa, política y comunitaria. Por ello, resulta indispensable que la legislación estatal incorpore expresamente el principio de corresponsabilidad social de los cuidados y establezca bases jurídicas para la futura construcción de un Sistema Estatal de Cuidados.

La reforma propuesta busca avanzar hacia un modelo de igualdad sustantiva que reconozca el valor social y económico del cuidado, elimine estereotipos de género y fortalezca la responsabilidad compartida entre el Estado, las familias, las comunidades y el sector privado, garantizando con ello mejores condiciones de bienestar, justicia social y dignidad para todas las personas, especialmente para las mujeres y quienes realizan labores de cuidado de manera histórica e invisibilizada.”

Las diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Género, así como de la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia, una vez realizado el análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, coincidimos en la pertinencia y viabilidad jurídica de las propuestas, al estimar que estas presentan un avance sustancial en el reconocimiento normativo de los trabajos de cuidado y en la consolidación de un modelo de corresponsabilidad familiar con perspectiva de género.

Las iniciativas tienen como propósito reconocer y establecer expresamente en la legislación el deber de las personas integrantes de la familia de proporcionar cuidados a quienes se encuentren en situación de dependencia, tales como niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad o cualquier otra que, por circunstancias físicas, psicológicas, económicas o sociales, requiera apoyo para el ejercicio pleno de sus derechos y el libre desarrollo de una vida digna.

Asimismo, las propuestas incorporan el reconocimiento de la denominada “doble jornada” de aquellas personas que, además de desempeñar un trabajo remunerado, realizan de manera cotidiana labores domésticas y de cuidado dentro del hogar, visibilizando una realidad que ha recaído de forma desproporcionada sobre las mujeres.

Al respecto, estas comisiones dictaminadoras consideran que las propuestas resultan jurídicamente procedentes, toda vez que fortalecen y armonizan el marco normativo estatal con los avances legislativos nacionales en materia de igualdad sustantiva, derechos de cuidado y distribución equitativa de las responsabilidades familiares.

En ese sentido, resulta importante destacar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su artículo 5°, reconoce la obligación de las autoridades jurisdiccionales de proteger los intereses de la familia, así como de niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y cualquier persona en condición de vulnerabilidad y garantizando deberes reforzados de protección, particularmente hacia las mujeres, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

De igual manera, la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, particularmente en sus artículos 4, 17 y 38, establece bases fundamentales para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, laboral, económico, político, social y de cuidados. Dicho ordenamiento prevé expresamente la adopción de medidas orientadas a garantizar la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en el trabajo doméstico, la vida personal y familiar, así como el impulso de estrategias, campañas y programas culturales dirigidos a modificar patrones socioculturales discriminatorios que perpetúan la asignación tradicional de las labores de cuidado exclusivamente a las mujeres.

En particular, el artículo 38 del citado ordenamiento, dispone como una acción prioritaria la promoción de campañas nacionales, y estrategias de sensibilización para difundir los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las tareas domésticas y en el cuidado de personas dependientes, reconociendo que dichas labores constituyen un elemento esencial para el bienestar social y el desarrollo de las familias.

De igual forma, resulta pertinente tomar como referente legislativo la recientemente aprobada Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, la cual constituye un precedente normativo relevante en el reconocimiento del cuidado como un derecho, un trabajo y una responsabilidad social compartida entre familiar, la comunidad, el mercado y el Estado.

Dicha legislación reconoce expresamente la carga desigual de los trabajos de cuidado, especialmente aquellos realizados predominantemente por mujeres, con el propósito de erradicar la división sexual del trabajo y avanzar hacia la desfeminización de las tareas de cuidado. Asimismo, establece la obligación de generar condiciones materiales e institucionales para evitar que dichas responsabilidades recaigan de manera desproporcionada en las mujeres, favoreciendo así la igualdad sustantiva.

Bajo esta visión, el cuidado es entendido como el conjunto de actividades, procesos, servicios, apoyos o asistencias orientadas a satisfacer las necesidades propias y/o de otros miembros del hogar o personas dependientes, que permiten el pleno desarrollo de la persona y su participación social, comunitaria y económica, con dignidad y autonomía. Reconociendo además que el trabajo doméstico no remunerado, es esencial para la reproducción social y colectivo.²

Por su parte, respecto del reconocimiento de la doble jornada laboral de aquellas personas que, además de desempeñar una actividad remunerada, realizan trabajo doméstico y de cuidados dentro del hogar, si bien este concepto no se encuentra plenamente establecido en la legislación, en el ámbito familiar la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios relevantes que reconocen las desigualdades estructurales derivadas de esta realidad.

En diversos precedentes judiciales, el Máximo Tribunal ha sostenido que el trabajo doméstico y de cuidados posee un valor económico y social que debe ser reconocido, particularmente cuando una de las personas integrantes del matrimonio o concubinato ha asumido de forma preponderante las labores de crianza, cuidado y administración del hogar, incluso cuando simultáneamente desempeñe un trabajo remunerado fuera del hogar. Tales criterios han servido de fundamento para el reconocimiento de compensaciones económicas y pensiones compensatorias en procedimientos de divorcio, particularmente cuando se acreditan condiciones de desigualdad en la distribución de cargas familiares.

En efecto el reconocimiento de la corresponsabilidad, las labores de cuidado, asistencia, crianza y acompañamiento para dejar de concebirse como una obligación exclusiva de las mujeres y se entiendan como una responsabilidad compartida entre las familias, las instituciones, la sociedad y el Estado, ha constituido un logro indispensable para alcanzar la igualdad sustantiva y una vida libre de violencia.

Incluso en el ámbito laboral la Ley Federal del Trabajo contempla mecanismos orientados a favorecer la conciliación entre la vida laboral y familiar, tales como las licencias de paternidad por nacimiento o adopción cuyo propósito es incentivar una participación más activa de los hombres en las responsabilidades de cuidado desde las primeras etapas de crianza, fortaleciendo así un modelo de distribución equitativa de responsabilidades familiares.

Asimismo, es importante señalar que, respecto a la iniciativa que propone adicionar un artículo 39 bis a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta necesario realizar una adecuación al numeral planteado, atendiendo a los principios de técnica legislativa y de sistematicidad jurídica. Lo anterior, a efecto de que su contenido se incorpore en un artículo 17 Bis,

² <https://sistemadecuidados.congresocdmx.gob.mx>

en virtud de que dicho precepto se ubicaría de manera congruente e inmediata después del artículo 17, el cual regula la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como las acciones relacionadas con la política familiar y de cuidados, garantizando con ello una mejor organización y armonía del ordenamiento jurídico.

En conclusión, estas Comisiones Unidas consideramos que legislar a favor de estas propuestas permite no sólo reconocer y visibilizar jurídicamente las tareas de cuidado y trabajo doméstico no remunerado, sino que abona en la construcción de políticas públicas orientadas a reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Reconocer los cuidados desde una perspectiva jurídica implica avanzar hacia un modelo social más equitativo, donde el bienestar de las personas dependientes deje de descansar exclusivamente en el esfuerzo de las mujeres y se convierta en responsabilidad colectiva sustentada en los principios de igualdad, dignidad humana y corresponsabilidad familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 62 fracciones XI y XXV, 64 fracción I, 71 bis, 77, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Diputadas que integramos las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Género así como de Desarrollo Integral de la Familia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforman los párrafos IV y V del artículo 2º, y se reforma y adiciona un párrafo al artículo 152 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número de hijos que deseen procrear.

Las personas integrantes de la familia tienen el deber de proporcionar cuidados, en la medida de sus posibilidades, a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, tales como niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como de preservar sus derechos, salvo disposición legal en contrario.

El trabajo de cuidados no deberá recaer de forma exclusiva en una sola persona, sino que su responsabilidad deberá ser compartida entre el Estado, las familias, la comunidad y las instituciones de apoyo, promoviendo la corresponsabilidad social y la igualdad sustantiva.

Es deber de los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia, garantizar el derecho de los menores de edad a alimentos y sano esparcimiento.

Artículo 152. El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos e hijas se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Asimismo, se reconocerá como doble jornada la situación de aquellas personas que, además de desempeñar un empleo o ejercer una profesión remunerada, realicen de manera habitual trabajo doméstico y de cuidado dentro del hogar, ya sea entre cónyuges, concubinos o personas que integren una sociedad de convivencia.

Segundo. Se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción VIII al artículo 17; y se adiciona un artículo 17 bis a la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos **familiar, de cuidados**, económico, político, **de salud**, social, **laboral** y cultural.

La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:

VIII. El Estado promoverá el reconocimiento, la reducción y la redistribución equitativa de los trabajos de cuidados, impulsando la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, así como entre el Estado, las familias y la comunidad.

Asimismo, deberá fomentar la transformación de la división sexual del trabajo que asigna desproporcionadamente a las mujeres las labores domésticas y de cuidados, lo cual genera desigualdades estructurales de género que perpetúan ciclos de pobreza, exclusión y discriminación. El objetivo será avanzar hacia una igualdad sustantiva y estructural entre mujeres y hombres.

Artículo 17 Bis. Corresponde al Estado promover, diseñar, implementar y evaluar políticas públicas orientadas a garantizar la corresponsabilidad social de los cuidados, mediante acciones que favorezcan:

- I. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- II. La conciliación entre la vida laboral, familiar, escolar y comunitaria;

- III. La eliminación de estereotipos y roles de género relacionados con las tareas domésticas y de cuidado;
- IV. La protección, reconocimiento y garantía de los derechos de las personas cuidadoras;
- V. La redistribución equitativa de las labores de cuidado entre el Estado, las familias, la comunidad y el sector privado; y,
- VI. La construcción progresiva de un Sistema Estatal de Cuidados con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad e interés superior de la niñez.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, impulsarán mecanismos de coordinación institucional para generar servicios, programas y acciones orientadas a reducir las brechas de desigualdad derivadas de la distribución desproporcionada del trabajo de cuidados no remunerado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 días del mes de junio de 2026.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA
PRESIDENTA

**DIP. MA FABIOLA ALANÍS
SÁMANO.**
INTEGRANTE

**DIP. BRISSA IRERI ARROYO
MARTÍNEZ**
INTEGRANTE

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO
PRESIDENTA

DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS IV Y V DEL ARTÍCULO 2º, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2026.-----